

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 270 DE 2017

(14 NOV 2017)

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 233 del 30 de septiembre de 2015 la cual invoco el saneamiento automático de un inmueble requerido para el desarrollo del proyecto **"MEJORAMIENTO GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA ALBÁN – SAN BERNARDO – LA CRUZ – SAN PABLO – HIGUERONES ETAPA 2 SECTOR LA CRUZ – PLAZUELAS, NARIÑO OCCIDENTE"**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por y con sustento en el artículo 58 de la Constitución Política, capítulo III de la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el Departamento de Nariño se encuentra adelantando el contrato de obra No. 1175-2014 proyecto vial **"MEJORAMIENTO GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA VÍA ALBÁN – SAN BERNARDO – LA CRUZ – SAN PABLO – HIGUERONES ETAPA 2 SECTOR LA CRUZ – PLAZUELAS, NARIÑO OCCIDENTE"**.

Que en el desarrollo de dicho proyecto, se requiere adquirir áreas de terreno de propiedad privada, de conformidad al marco legal establecido en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Decreto 737 de 2014 y demás normas concordantes que regulan la materia.

Que uno de los predios que se requieren para el desarrollo del proyecto es el que se describe a continuación:

Predio denominado **LA CUADRA DEL MONTE**, ubicado en la vereda **LA ESTANCIA**, del Municipio de **LA CRUZ**, Departamento de Nariño, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **246-9875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, con cédula catastral No. 00 01 0025 0002 000, identificado en la ficha predial **SB-LC-006-D**, el cual se encuentra debidamente alinderado y delimitado dentro de la siguiente área y abscisas:

ABSCISAS:	ABSCISA INICIAL: K28+080,50 - ABSCISA FINAL: K28+951,43
ÁREA REQUERIDA:	TRES MIL SEISCIENTOS OCHO COMA TRECE METROS CUADRADOS (3.608,13 M ²).
TITULAR:	FRANCO EMIGDIO SOSCUE BOLAÑOS
CEDULA:	87245228 EXPEDIDA EN LA CURZ (NARIÑO).

Que el Departamento de Nariño, expidió la Resolución No. 233 del 30 de septiembre de 2015, y en verificación del acto administrativo se encuentra que los datos consignados en el citado documento presentan yerros, los cuales se describen a continuación:

El proyecto que se describe en el proveído, no corresponde al proyecto del contrato de obra No. 1175-2014.

En el Numeral 6 se menciona que el nombre del predio es “La cuadras del monte” siendo lo correcto “La Cuadra del Monte”.

En el numeral 7, se lee que el levantamiento topográfico es realizado por la Gobernación de Nariño, lo cual es incorrecto, por cuanto dicha labor la delegó la entidad territorial al contratista Consorcio Vías ACE.

En el numeral 8, expresa que el folio de matrícula es 240-6503, dato incorrecto por cuanto del certificado de libertad y tradición adjunto al expediente predial de fecha 28 de agosto de 2017 corresponde al inmueble “La Cuadra del Monte” el número de matrícula 246-9875.

Los datos consignados en los numerales 11 y 12 del acto administrativo objeto de estudio, no corresponden a la realidad, por cuanto a la fecha dichos trámites de oferta, notificación y aceptación no se han surtido.

El Decreto 737 de 2014, por medio del cual se reglamenta el saneamiento automático, en su artículo 1 prescribe:

“OBJETO. El presente Decreto fija las condiciones y requisitos para la aplicación del saneamiento automático de bienes inmuebles que por motivos de utilidad pública e interés social, sean necesarios para proyectos de infraestructura de transporte con o sin antecedente registral”.

Que una vez revisado el expediente predial, se encuentra que el requisito *sine qua non* de haberse emitido previamente la declaratoria de utilidad pública no se dio, presupuesto que debe anteceder para proceder con la declaratoria de saneamiento automático.

De conformidad con lo anterior, la parte resolutive no está acorde a la realidad de los documentos que reposan en el expediente ni a los preceptos legales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo IX denominado Revocación directa de los actos administrativos, prescribe:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que de las piezas obrantes en el expediente, se encuentra que la Resolución No. 233 del 30 de septiembre de 2015, no fue notificada.

Al decretarse el saneamiento automático sobre un inmueble se debe tener plena claridad de la identificación del predio, su titular y que la situación jurídica del inmueble esté conforme a la ley, pues, dichos aspectos son de carácter sustancial.

La Resolución arriba mencionada no cumple con estos requisitos, razón por la cual el acto administrativo resulta contrario al interés público y puede causar un agravio injustificado al titular, por no invocar la medida del saneamiento automático conforme a los requisitos que se establecen en la ley 1682 de 2013, artículo 21 y el Decreto 737 de 2014, siendo necesario revocar la Resolución No. 233 del 30 de septiembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Nariño

RESUELVE

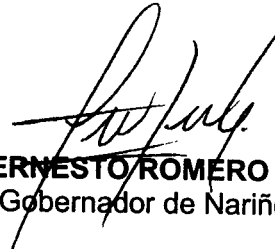
PRIMERO:- REVOCAR en su totalidad la Resolución No. 233 del 30 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO:- NOTIFICAR a través de la Secretaria de Infraestructura y Minas del Departamento, del contenido de la presente resolución, al titular del inmueble anteriormente descrito.

TERCERO:- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos en la vía administrativa (Antes gubernativa), conforme a lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 CPACA.

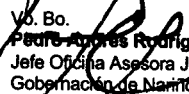
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Dado en San Juan de Pasto, a los 14 NOV 2017



CAMILO ERNESTO ROMERO GALEANO
Gobernador de Nariño

Vo. Bo. 
Diego Olegario Apaza Insuasty
Secretario de Infraestructura y Minas
Gobernación de Nariño

Vo. Bo. 
Pedro Andrés Rodríguez Melo
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación de Nariño

Revisó: 
Ángela Cadena Ortiz
Abogada Contratista
Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: 
Maritza Eilana Ayerbe Solarte
Abogada Contratista
SIM Gestión Predial